

**EL PAGARE CON VENCIMIENTOS CIERTOS Y SUCESIVOS  
Y LA CLAUSULA ACELERATORIA DEL PLAZO**



**GUSTAVO ADOLFO RESTREPO N.  
Abogado U.P.B.**

## EL PAGARE CON VENCIMIENTOS CIERTOS Y SUCESIVOS Y LA CLAUSULA ACELERATORIA DEL PLAZO

### 1. CONSIDERACIONES INICIALES:

1.1 En Colombia se estila, en una práctica generalizada y aceptada, el otorgamiento de pagarés con vencimientos ciertos y sucesivos, en los cuales su emisor se obliga a pagar una determinada suma de dinero mediante la cancelación periódica (mensual, trimestral, semestral, etc.) de un número preestablecido de cuotas o instalaciones. Esta forma de vencimiento permite al deudor pagar por partes la obligación dineraria asumida.

En los mismos eventos también se acostumbra, y casi que sin excepción, insertar en el texto del pagaré la denominada "cláusula aceleratoria del plazo" o "cláusula de extinción anticipada del plazo", según la cual el no pago oportuno de alguna de las cuotas faculta al acreedor (tenedor legítimo del pagaré) para exigir, por ese sólo hecho, el pago de todos los vencimientos pactados, incluso el de aquéllos que a la fecha del incumplimiento aún no se hubieren causado.

1.2 El Tribunal Superior de Medellín, en Sala de decisión compuesta por la doctora Beatriz Quintero de P. (ponente) y por los doctores José Fernando Ramírez G. y Jaime Soto G., en sentencia proferida el 24 de septiembre de 1986 tuvo oportunidad, muy desafortunada por cierto, de pronunciarse sobre el tema planteado.

Para ilustración del lector se transcriben a continuación los apartes principales de esa providencia:

**"LA PRETENSION EJECUTIVA.**— Se anuncia dirigir la pretensión de ejecución para el pago en contra de HERNAN MERIZALDE URIBE y la

SOCIEDAD COLOMBIANA DE TUBOS LIMITADA, COLTUBOS, por la suma de cuatro millones seiscientos treinta y siete mil setecientos y seis pesos, y por los intereses de mora, a la tasa del 35<sup>o</sup>/o anual desde el 29 de enero de 1983.

La narrativa refiere en abstracto, como conviene a una pretensión cambiaria, que el 29 de abril de 1982 HERNAN MERIZALDE URIBE suscribió PAGARE por siete millones doscientos ochenta y siete mil quinientos pesos m.l. discriminados en cuatro partidas; se asevera que se pactó un interés compensatorio del 30<sup>o</sup>/o anual y del 36<sup>o</sup>/o el moratorio. La razón por la cual se llama a resistir la pretensión a la codemandada sociedad Colombiana de Tubos Limitada —Coltubos—, es la aseveración que se formula de que AVALARA el pagaré.

Para la precisión del capital adeudado se explica que incumpliendo el pago de la cuota por \$1.987.301 que debía haberse cancelado el 29 de abril de 1983, adeudan también como exigible en razón de la cláusula aceleratoria la cuota de abril de 1984 por \$2.650.465.00 siendo así que, desde el 29 de enero de 1983 se adeudan intereses moratorios a la tasa del 36<sup>o</sup>/o anual".

**"EL TITULO DE EJECUCION CAMBIARIA.—** Se anuncia como PAGARE; es anexo de la demanda y obra a folios uno del cuaderno principal. Tiene fecha de expedición el 29 de abril de 1982. Se pacta por una suma global que se divide en instalamentos, cuatro, y contiene, además de la tasa de interés compensatorio y moratorio, una cláusula de aceleración...Son todas situaciones que en sentido estricto chocan contra la naturaleza abstracta del título valor."

"Se acomete así el análisis de cada una de las pretensiones que se acumulan en este procedimiento.

**PRIMERA PRINCIPAL—** No prosperando la excepción que hacía descender del plano abstracto en el cual se debaten las cuestiones concernientes a las obligaciones cambiarias, es procedente el regreso al mismo plano. De acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio el pagaré debe contener entre otros requisitos especiales:...4: LA FORMA DE VENCIMIENTO. Esa forma de vencimiento y aplicación como norma delegada del Art. 673 ib. puede ser: CON VENCIMIENTOS CIERTOS Y SUCESIVOS. Esta es la forma de vencimiento que corresponde al título cambiario ajejo. Los dos primeros vencimientos se afirman cubiertos. Se reclama como impagado el tercero por \$1.987.301, exigibles el 29 de abril de 1983. Para la fecha de presentación de la demanda no había llegado el día de vencimiento del cuarto pago sucesivo: 29 de abril de 1984. Este último instalamento se reclamó en la demanda con invocación de la cláusula ACELERATORIA inserta en el cuerpo mismo del PAGARE. Este último aspecto, el que concierne a los efectos de una cláusula aceleratoria inserta en el cuerpo del pagaré; inquieta evidentemente ese in-

serto porque está sujetándose la exigibilidad de la prestación cartular a elementos POR FUERA DE LA LITERALIDAD y LA ABSTRACTEZ del título valor...Hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el mojón desde el cual debe contarse su término de prescripción...desde cuando, el endoso produzca efectos cambiarios o apenas los de una simple cesión...deja de ser pura y simple la promesa de pago...NO ES CIERTA LA EPOCA DEL PAGO. En otras legislaciones se PROHIBEN inclusive los vencimientos sucesivos; en Colombia se admiten pero no dejan de ser antitécnicos, esa cláusula inserta, así denominada por la doctrina ACELERATORIA, carece de eficacia cambiaria, se tiene por no escrita. EL VENCEMIENTO TIENE QUE SER INMUTABLE. No puede haber incertidumbre en cuanto a derechos y obligaciones cartulares.

Esta primera pretensión será reconocida como ejecutable de la siguiente manera: un millón novecientos ochenta y siete mil trescientos un pesos m.l. exigibles desde el 29 de abril de 1983 con un interés moratorio a la rata del 30/o mensual. El otro instalamento, para el momento de presentación de la demanda, carecía de exigibilidad.

“FALLA.— A: SE REVOCA la providencia apelada cuya fecha y procedencia se indicaron en la motivación por cuanto concierne a la PRIMERA PRETENSION EJECUTIVA CAMBIARIA y en su lugar: 1. SE DECLARA la inexigibilidad de la pretensión que aspira al pago del último instalamento del capital pactado en vencimientos sucesivos en el pagaré que funda la pretensión cartular”.

Deliberadamente, por no ser objeto del análisis que ahora se aborda, se omiten las referencias que la sentencia hace a la relación fundamental, subyacente o extracambiaria que dió origen a la emisión del pagaré.

## **2. NUCLEO DOCTRINAL DE LA SENTENCIA:**

Radica en considerar ineficaz la “cláusula aceleratoria del plazo” contenida en un pagaré con vencimientos ciertos y sucesivos. En tenerla por no escrita y afirmar que no produce efectos.

## **3. SUSTENTACION DEL FALLO:**

Se aducen los siguientes argumentos:

- 3.1 Dicha cláusula, al igual que el pacto de intereses y los vencimientos periódicos, sería incompatible con la naturaleza abstracta del título valor.
- 3.2 La exigibilidad de la obligación cambiaria quedaría supeditada a “elementos por fuera de la literalidad y la abstractez del título valor”.

- 3.3 El vencimiento sería incierto<sup>1</sup>. La promesa de pago dejaría de ser "pura y simple". "El vencimiento tiene que ser inmutable. No puede haber incertidumbre en cuanto a derechos y obligaciones cartulares". (En la sentencia se coloca en mayúscula el texto que aca se subraya).

#### 4. OBJETO DE ANALISIS:

Previas unas referencias a los vencimientos sucesivos, se estudiará con algún detenimiento la validez de la "cláusula aceleratoria del plazo" que con tanta frecuencia aparece incorporada en nuestro medio en pagarés sujetos a dicha forma de vencimiento. También, se harán algunas consideraciones adicionales respecto a la sentencia cuyos apartes más destacados fueron transcritos.

#### 5. LOS VENCIMIENTOS CIERTOS Y SUCESIVOS

Ellos no constituyen una forma de vencimiento de letras de cambio y de pagarés eternamente aceptada. Como sucede con las cláusulas de intereses, unas legislaciones los aceptan en forma expresa y otras los rechazan categóricamente. Veamos:

- 5.1 La Ley Uniforme de Ginebra de 1930, en su artículo 33 dispone: "La letra de cambio podrá librarse: A la vista, a cierto plazo desde la vista; a cierto plazo desde su fecha; a fecha fija. Las letras de cambio que indiquen otros vencimientos o **vencimientos sucesivos serán nulas**" (Subrayas extratexto). A su vez, al artículo 75 ib. expresa: "El pagaré deberá contener:... 3o. Indicación del vencimiento. El artículo 76 Ib., en su inciso segundo, prescribe: "El pagaré cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadero a la vista". Y, su artículo 77 reza así: "Serán aplicables al pagaré, mientras ello no sea incompatible con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio y referentes:... Al vencimiento (Arts. 33 a 37)...". Según esta doctrina, el pagaré con vencimientos ciertos y sucesivos **es nulo** y aquél que no contenga forma de vencimiento **es a la vista**.

A nivel latinoamericano los vencimientos periódicos sólo son admitidos por Colombia (Art. 673), Nicaragua (Art. 131) y Panamá (Art. (Art. 2). En Guatemala y México consideran el título que los contenga como a la vista. Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Hon-

---

1 Igual opinión sostienen León Posse Arboleda, para quien dicha cláusula es una "estipulación condicional". El hecho futuro e incierto lo constituiría el "incumplimiento del deudor". "Los Títulos Valores en el Código de Comercio" — 3ra. Edición. Temis—Bogotá, 1980, págs. 99 a 102.

duras. Perú y Venezuela los declaran nulos. Los demás países guardan silencio (Chile, Uruguay y Paraguay, entre otros).<sup>2</sup>

5.2 Por el contrario, las legislaciones de origen anglosajón siempre los han aceptado, dadas sus conveniencias prácticas. Expresamente son

admitidos por la "Bills of Exchange Act" de 1882 del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda (Art. 9) y por el "Uniform Commercial Code" de 1952 de los Estados Unidos de América (Sección 3)<sup>3</sup>.

De ahí que, por razones históricas suficientemente conocidas, el artículo 6o. de la Ley 46 de 1923 expresara: "Para los efectos de esta Ley, la suma que deba pagarse se tiene por cierta, aunque deba cubrirse en cualquiera de estas formas:...2— Por contados determinados:...".

Pero no son sólo los países de origen o con influencias anglosajonas quienes han aceptado los vencimientos ciertos y sucesivos. Con el paso del tiempo, y para tratar de satisfacer las crecientes y nuevas necesidades comerciales, existe, y no propiamente desde ayer sino desde hace ya dos décadas, una irreversible tendencia universal en tal sentido. Para comprobar tal aserto basta citar dos ejemplos: La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (la UNCITRAL), "organismo del mundo entero, sin distinción de sistemas políticos o económicos"<sup>4</sup> y cuya misión consiste en "fomentar la armonización y unificación progresivas del Derecho Mercantil Internacional, mediante la coordinación de la labor de otras organizaciones, la preparación de nuevas convenciones y la información sobre las legislaciones nacionales, incluyendo la jurisprudencia"<sup>5</sup>, desde 1969, en su proyecto de "Nuevo Instrumento Negociable para Transacciones Internacionales", acepta la validez de los vencimientos sucesivos (Art. 7,b)<sup>6</sup>. Pero, si el anterior ejemplo rebasa nuestra perspectiva jurídica, tengamos presente que el "Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina", preparado inicialmente por el insigne profesor mexicano Raúl Cervantes Ahumada y "examinado

---

2 Ver: Peña Castrillón, Gilberto, "La letra de Cambio— Teoría y Práctica en América Latina". Bogotá, Biblioteca Felaban Intal. Págs. 44 y 45.

3 Ver: Mantilla Molina, Roberto — "Títulos de Crédito Cambiarios"— Editorial Porrúa S.A., México, 1977, Págs. 113 y ss.

4 y 5 Garrigues, Joaquín. "Hacia un Nuevo Derecho Mercantil" Ed. Tecnos S.A., Madrid, 1971, Págs. 340 a 347.

6 Mantilla Molina, Roberto, Ob. Cit. pág. 114.



por destacados especialistas en la materia, provenientes de todos los países latinoamericanos, o de la mayoría de ellos"<sup>7</sup>, entre los cuales vale la pena mencionar a Rodolfo Fontanarrosa, a Ignacio Winizky, a Héctor Cámara y a Alberto Zuleta Angel<sup>8</sup>, en su artículo 60, prevé que "la letra de cambio puede ser girada:.. 5o. con vencimientos sucesivos"... y que "la letra de cambio con otras formas de vencimiento se considerará pagadera a la vista", normas que, por expresa remisión del artículo 100 ib. son aplicables al pagaré. En este sentido, no deja de ser dicente el hecho de que eximios juristas provenientes de países en los cuales no se aceptan los vencimientos periódicos hubieren aprobado en proyecto de ley uniforme, que tarde o temprano regirá en sus correspondientes naciones, en el cual se acoge dicha forma de vencimiento, máxime si "en la formulación del anteproyecto fueron debidamente considerados, en forma comparativa, las legislaciones de los distintos países latinoamericanos, así como las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 sobre letras de cambio y sobre cheques, y diversos proyectos elaborados en algunos de los países como El Salvador, Guatemala, México, Perú y Venezuela"<sup>9</sup>. Esa unánime actitud no pudo obedecer más que a la convicción de que los vencimientos sucesivos son una institución necesaria para el desarrollo del comercio y para la viabilidad económica del crédito a mediano y largo plazo, tan usual hoy en día y, además, de que dicha forma de vencimiento es totalmente compatible con los títulos valores de contenido crediticio, especialmente con el pagaré.

En este orden de ideas no puede pues extrañarnos, y menos disgustarnos, el hecho de que el Código de Comercio Colombiano haya previsto que "la letra de cambio puede ser girada:...3o. Con vencimientos ciertos y sucesivos" (Art. 673). Permiso extensivo al pagaré (art. 711 ib) y a las facturas cambiarias de compraventa y de transporte (Art. 777 ib). Básicamente son dos las razones que explican esta política legislativa: Nuestra actual legislación cambiaria no se desligó totalmente de la ley 46 de 1923, la cual aceptaba dicha forma de vencimiento, como ya se anotó; los vencimientos periódicos hacen parte, de tiempo atrás, de nuestra tradición jurídica y comercial. Además, el proyecto intal, fuente indiscutible, aunque no única, de nuestra legislación cambiaria, también acepta el pago por instalamentos.

---

7 Exposición de Motivos del Proyecto Intal.

8 Trujillo Calle, Bernardo. "De los Títulos Valores" Tomo I Parte General— Ed. Bedout, Medellín, 1981, Págs. 22 y 23.

9 Cervantes Ahumada, Raúl: "Títulos y Operaciones de Crédito" 10a. Ed. Ed. Herrero S.A., México D.F., 1978, Págs. 173 y 174.

5.3 Con gran facilidad y sin sustentación alguna se afirma en la sentencia aquí glosada que los vencimientos sucesivos son "antitécnicos". Tampoco se explica en qué consiste su atentado contra la técnica jurídica, solamente se expresa, en forma genérica, que otras legislaciones los prohíben.

Sea lo primero advertir que si por técnico ha de entenderse "que pertenece a una ciencia o arte"<sup>10</sup> y por antitécnico que no pertenece a ella, los vencimientos ciertos y sucesivos **sí son técnicos**, pues hacen parte, están previstos por el derecho cambiario colombiano, por el derecho cambiario anglosajón y, en general, por el derecho cambiario moderno, como ya se advirtió. La Ley Uniforme de Ginebra de 1930 constituye el primer gran estatuto del derecho cambiario, eso nadie puede dudarlo, pero no es el único, ni el más moderno, ni el mejor. Estatutos posteriores han ido modificando algunas disposiciones inconvenientes en él contenidas, así fundamentalmente, constituyen un trasunto del mismo, a guisa de ejemplo citamos las siguientes: la aceptación y el pago por intervención (Art. 55 y ss), la pluralidad de ejemplares y las copias (Art. 64 y ss), el régimen de protesto (Arts. 46 y 79 y ss) y la nulidad de los vencimientos sucesivos (Art. 33).

En consecuencia, mal puede afirmarse que todo aquello que sea diferente a las normas del estatuto ginebrino es antitécnico, máxime si se trata de aspectos que normas posteriores han venido mejorando y actualizando consistente y reiteradamente, como ocurre con el asunto que nos ocupa. Que otras legislaciones no los aceptan eso qué importa si la nuestra desde hace más de sesenta años los admite. De otra parte, téngase presente que esas "otras legislaciones" datan todas de finales del siglo XIX o de principios del siglo XX y que, poco a poco, a medida que se vayan adaptando a las nuevas corrientes del derecho cambiario irán entrando por la senda que la nuestra ya recorrió. De igual manera, no es sensato ni académico asumir una actitud intransigente, que bien puede ser producto de relativa ignorancia, según la cual el derecho cambiario continental (el derivado de la Ley de Ginebra) es óptimo y el anglosajón es pésimo. Este, con la orientación práctica que lo anima y con su latente sentido de realidad, nunca ha negado validez a los vencimientos periódicos.

Bien concibe este asunto Eugenio Sanín Echeverri cuando afirma que "los vencimientos sucesivos no han sido siempre admitidos. Para Vivante son incompatibles con la necesidad de disponer del título para la acción cambiaria si no se hace el pago del primer plazo. La ley mexicana declara ine-

---

10 García Pelayo y Gross Ramón: Pequeño Larousse, Ed. Larousse, París 1976. Pág. 981

ficases los vencimientos sucesivos (dicha norma data de agosto de 1932). **Pero la utilidad de documentos con ellos hace que vayan reconociendo, lo que encontramos conveniente**"<sup>11</sup> (Subrayas y paréntesis extratexto). En síntesis, los vencimientos periódicos son plenamente válidos, al menos en la legislación colombiana, y mal pueden calificarse de "antitécnicos" si, como se acotó, ya ellos forman parte del moderno derecho cambiario y no son, como sí lo fueron antes, una exclusividad del derecho anglosajón.

## 6. VALÍDEZ DE LA "CLAUSULA ACELERATORIA DEL PLAZO"

A manera de preámbulo, es indispensable afirmar que el plazo, unas veces por expresas disposiciones legales y otras por estipulación contractual, puede ser extinguido en forma anticipada. Ya el Código Civil, en su artículo 1553, consagra dicha institución frente a cuatro hipótesis: Quiebra o notoria insolvencia del deudor o cuando las causaciones por él prestadas se han extinguido o han disminuído considerablemente de valor. Además, este es uno de los principales efectos de la quiebra (Art. 1945, Nral. 2 del Código de Comercio). Similar disposición aparece contenida en el artículo 873 ib. De otra parte, el artículo 1166 ib., relativo al contrato de mutuo, permite las convenciones que así lo dispongan; dicha norma expresa: **"salvo estipulación en contrario**, cuando se pacte una amortización con cuotas periódicas, la simple mora del mutuuario en el pago de las mismas no dará derecho al mutuante para exigir la devolución en su integridad" (subrayas extratexto). Norma afín, aunque algo más restrictiva, figura en el artículo 962 del mismo código.

Aún en materia cambiaria el plazo no siempre es un "mojón inmutable". El llamado "Regreso Ante Tempus", consagrado en los numerales 1o. y 3o. del artículo 780 del Código de Comercio, así lo confirma, en la medida que contempla "situaciones en las que el regreso (cobro a secundariamente obligados) puede ser iniciado antes del vencimiento"<sup>12</sup>. A manera de sanción, el artículo 6 del Decreto Nro. 1914 de 1983, relativo a los bonos, también acoge la caducidad del plazo, previa decisión administrativa de la Comisión Nacional de Valores. Más amplio y menos cierto es el artículo 43 de la Ley Uniforme de Ginebra.<sup>13</sup>

11 Sanín Echeverri, Eugenio: Títulos Valores, 2a. Ed. hecha por el autor, Medellín, Pág. 139.

12 Lavigne, Roberto Horacio: La Acción Cambiaria; Pág. 108

13 "El tenedor podrá ejercitar su acción contra los endosantes...Antes del vencimiento:...2. En los casos...de simple sobreseimiento, aunque no haya sido judicialmente acreditado..."

Estudiado cómo la extinción anticipada del plazo no es una institución extraña, aunque sí excepcional, al derecho y en especial al cambiario, es del caso circunscribirnos al objeto que nos ocupa: la eficacia de dicha cláusula en los títulos valores con vencimientos ciertos y sucesivos. Aunque parezca muy elemental hay que observar que este análisis sólo tiene relevancia en tratándose de legislaciones que, como la nuestra, aceptan esa forma de vencimiento. Por lo tanto, toda referencia legislativa o remisión doctrinaria a legislaciones diferentes carece de importancia, no vienen al caso y apenas sirven para confundir.

Mediante dicha cláusula se estipula que "ante el incumplimiento del deudor en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital, es posible para el acreedor exigir anticipadamente la totalidad de la deuda. Posibilidad que parece consultar la equidad del vencimiento de cada una de las cuotas para demandar su pago, si en relación con cualquiera o sus intereses el deudor ha incumplido"<sup>14</sup>

Durante la vigencia de la Ley 46 de 1923, que en este punto originó toda una tradición comercial en Colombia, no había lugar a la discusión que nos ocupa, puesto que su artículo 6o. era supremamente claro al disponer que: "Para los efectos de esta ley, la suma que deba pagarse se tiene por cierta, aunque deba cubrirse en cualquiera de estas formas:...3— Por contados determinados, **con expresión de que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma...**" "En este sentido nuestra antigua Ley de Instrumentos Negociables acogió los lineamientos de la "Bill of Exchange Act" y del "Uniform Commercial Code" que, expresamente, declaran "válida la cláusula de aceleración, una de cuyas modalidades es la del vencimiento del saldo del documento por falta de pago de una de las exhibiciones"<sup>15</sup> (Artículo 9o. Inciso C. de la primera y sección 3109 del segundo).

Actualmente, el asunto es posible que sí dé lugar a discusiones, como en efecto ocurre y, lo que es peor, a sentencias contradictorias, como también acontece, con el agravante de que, contra las proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de los diferentes distritos judiciales no procede el recurso de casación, toda vez que son originadas en procesos ejecutivos, impidiéndose con ello la necesaria unificación de la jurisprudencia nacional, la realización idónea del derecho objetivo<sup>16</sup> y la

14 Rodríguez Azuero, Sergio — "Contratos Bancarios" Biblioteca Felaban Intal — Redactores Asociados Ltda., Bogotá 1977, Pág. 309.

15 Mantilla Molina, Roberto, ob. Cit. Pág. 114.

16 Ver artículos 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

**reparación de los agravios enfeñidos a las partes con las sentencias** que, como la comentada, no acepten la extinción anticipada del plazo convenida expresamente dentro de un pagaré con vencimientos sucesivos. Estas controversias injustificadas en el sentir de quien estas líneas escribe, tienen su origen, principalmente, en tres razones: La existencia de una prevención y resistencia inexplicables frente a los vencimientos sucesivos, basadas a su vez en la circunstancia de que ellos no fueron aceptados por la Ley Uniforme de Ginebra y por las legislaciones a ella adscritas. El hecho de que el proyecto íntal y nuestra actual legislación cambiaría, a pesar de haber previsto los vencimientos periódicos no admitieron, en forma expresa, la cláusula aceleratoria, como sí lo hacía el numeral Tercero del artículo 6 de la Ley 46 de 1923. Y, por último, en una generalizada e indebida exageración de la severidad cambiaría.

En mi concepto, la "cláusula aceleratoria del plazo" es plenamente válida. De ahí, el respetuoso y estrictamente académico desacuerdo que manifiesto frente a la sentencia que sirve de punto de partida a este artículo. Las razones en las cuales fundamento dicha opinión son las siguientes:

6.1 La cláusula aceleratoria del plazo es un elemento accidental<sup>17</sup> de los vencimientos sucesivos. No sería lógico ni aconsejable permitir esa forma de vencimiento si, al mismo tiempo, no se autorizara la posibilidad de pactar la cláusula de extinción anticipada del plazo para el evento de que deudor, otorgante del pagaré, dejara de atender el pago oportuno de los intereses o de alguna de las cuotas de capital. La protección al crédito, la seguridad, la rapidez y la certeza en la satisfacción de los derechos incorporados en los títulos valores quedarían burladas si el tenedor de uno de estos documentos se viera sometido necesariamente al "**viacrusis judicial**" de que, a pesar de la mora del deudor, sólo podría demandar el pago de los instalamentos a medida que éstos se fueren causando y resultaren impagados. En tales circunstancias el tenedor del pagaré perdería "un eficaz medio de agresión contra el patrimonio del deudor"<sup>18</sup> u otorgante incumplido. Los vencimientos sucesivos serían unos "minusválidos del derecho" y se convertirían en el paraíso de los deudores morosos.

---

17 No le pertenece al acto jurídico, al pagaré con vencimientos periódicos, "ni esencial ni naturalmente...se le agregan por medio de cláusulas especiales" (Art. 1501 del Código Civil).

18 Broseta Pont, Manuel: "Manual del Decreto Mercantil" 4a. Ed. Tecnos — Madrid 191— Pág. 557.

La aceleración del plazo debe ser entendida como una cláusula facultativa o potestativa de esta forma de vencimiento. Esta solución es acorde con las prácticas mercantiles y respeta la autonomía de la voluntad. Además, sería inequitativo que no surtiera efectos si otorgante y tomador estuvieron de acuerdo en su estipulación.

Para confirmar lo anterior basta recordar que todos los estatutos que admiten los vencimientos periódicos (la "Bill of Exchange Act", el "Uniform Commercial Code", el Proyecto de la "Uncitral" y, en nuestro medio, la ley Panameña) aceptan también la por ellos denominada "Acceleration Clause". Nuestro estatuto cambiario y el Proyecto Intal guardan silencio, el cual debe entenderse permisivamente.

Prohijar legislativamente los vencimientos sucesivos y rechazar judicialmente la cláusula aceleratoria del Plazo es restarle toda su eficacia práctica a los primeros. Es, como popularmente se dice, "borrar con el codo judicial lo que el legislador escribió con su mano".

6.2 Si normas cambiarias, en forma expresa, aunque frente a otras hipótesis, admiten expresamente el ejercicio anticipado de la acción cambiaria de regreso (Art. 780 Nrales. 1 y 3 del Código de Comercio), y si el artículo 1166 ib., relativo al mutuo amortizable por cuotas periódicas acepta, como estipulación accidental, la cláusula aceleratoria, no se ve razón alguna para que ella sea rechazada en el pagaré que incorpore una forma análoga del vencimiento, máxime si tenemos presente que uno de los objetivos del derecho cambiario es el de proteger eficazmente el crédito.

6.3 En la sentencia que nos ocupa se expresó que esta cláusula era ineficaz ("carece de eficacia cambiaria, se tiene por no escrita"). Es decir, el Tribunal consideró que había lugar a la sanción prevista en el artículo 897 del Código de Comercio. Nada más alejado de la realidad jurídica colombiana. Para que un negocio jurídico o una de sus estipulaciones sea ineficaz y por ende quede condenada a no producir efectos, se requiere que el mismo código así lo exprese. En otras palabras, las causales de la ineficacia, al igual que las de nulidad, anulabilidad, inexistencia e inoponibilidad son todas de origen legal. **En nuestro medio no existen ineficacias judiciales;** el arbitrio judicial tiene límites precisos y **nunca puede confundirse con una facultad cuasilegislativa.** No en vano el ya mencionado artículo 897 dice: "**Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho...**" (Subrayas extratexto). Pues bien, cuál es la norma del código según la cual la cláusula aceleratoria del plazo en los pagares con vencimientos sucesivos no produce efectos?

**Esa disposición no existe, las expresas no pueden aplicarse por analogía y, menos, de oficio como ocurrió en el sub-judice.** Luego, la cláusula aceleratoria no es ineficaz, no carece de "eficacia cambiaria" y, no se puede tener por no escrita. Bien se ha dicho<sup>19</sup> que la ineficacia es "una figura extraña, imprecisa y confusa" pero, de igual manera, se sabe, muy claro está, que en materia de títulos valores únicamente puede predicarse ineficacia en relación con las hipótesis contenidas en los artículos 670, 678 y 712. Una lectura atenta del articulado correspondiente así lo enseña<sup>20</sup>, salvo las dudas que genere del artículo 620 ib.

#### 6.4 La cláusula aceleratoria no es contraria o incompatible con "la naturaleza abstracta del título valor".

En esta materia es necesario decir que la abstracción, que no la "abstrac-tez", no es una cualidad predicable de todos los títulos valores, ella es una característica de uno de ellos, incluido en tales el pagaré. Recordemos que los títulos valores, dentro de sus muchas clasificaciones, pueden ser abstractos o causales, siendo los primeros aquéllos que se desvinculan del negocio jurídico que les dió origen y los segundo aquéllos que permanecen indefinidamente unidos a él. Además, téngase presente que la abstracción sólo opera, al menos en nuestro medio, frente a terceros que no hayan sido parte en el negocio que dió origen a la emisión o a la transferencia del título valor y que, también, sean tenedores de buena fe exenta de culpa (Artículo 784 Nral. 12).

Pero el hecho de que pagaré, en determinadas situaciones, sea abstracto, no se sigue que no tenga causa. "Ciertamente, todo negocio jurídico debe responder a una causa legítima y el título valor no escapa a la regla... lo que sucede es que cuando se habla de títulos abstractos ese negocio que los origina es irrelevante en la creación del documento o en el acto respectivo"<sup>21</sup>, siempre y cuando sea de buena fe exenta de culpa.

Pues bien, ese negocio jurídico que da origen a la emisión del título valor, la llamada relación subyacente o extracambiaria, es la fuente negocial de él emite u otorga, en tratándose del pagaré, el deudor dinerario correspondiente. Así, en un mutuo, en virtud del cual el mutuario otorga un pagaré en favor del mutuante, los términos de éste no pueden ser otros que los de mutuo celebrado. El valor del pagaré será igual al del ca-

---

19 y 20 Hinestrosa Forero, Fernando. "Eficacia e Ineficacia del Negocio Jurídico", en "Derecho Comercial Colombiano"— Cámara de Comercio de Medellín y Código de Abogados de Medellín, 1985, Págs. 206 a 209.

21 Trujillo Calle, Bernardo, Ob. Cit. Pág. 172.

bita) entregado a título de préstamo; si se convino el pago de intereses de plazo y/o de intereses moratorios, es apenas lógico que dichas estipulaciones se incorporen al texto del título valor y si, además, se acordó una amortización gradual mediante el pago de cuotas periódicas y, también la cláusula 1166 del Código de Comercio, necesariamente ambas disposiciones quedarán incorporadas en el documento cambiario. Ello no le resta eficacia alguna a la abstracción, según la cual el otorgante no podrá oponer a los tenedores legítimos posteriores al tomador (el mutuante) excepciones derivadas del contrato de mutuo que dió origen a la emisión del citado pagaré. Lo mismo ocurre en tratándose de una compraventa en la cual el comprador, en los términos de los artículos 643 y 882, inciso Primero, del Código de Comercio, pague el precio mediante el otorgamiento de un pagaré en favor de su vendedor; los términos de la obligación en éste incorporada no podrán ser distintos a los de su obligación de pagar el precio. Mal puede decirse que esta circunstancia, de imperiosa ocurrencia, vaya en contra o sea una situación que "en sentido estricto" choca con la naturaleza abstracta del título valor.

6.5 Otro de los reparos que se le enrostran a la cláusula aceleratoria del plazo, al menos en esta sentencia, consiste en afirmar que, en razón de ella, la exigibilidad de la obligación cambiaria quedaría supeditada a "elementos por fuera de la literalidad".

Nunca, a menos que la cláusula no apareciera dentro del texto del pagaré, que no es el caso. Pero, en qué consiste la literalidad? El artículo 626 del Código de Comercio señala sus efectos nitidamente: según ella, "el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo...". Luego, si aquella aparece inserta en el texto del pagaré, cómo afirmar que la exigibilidad de la obligación en tal documento incorporada queda supeditada a "elementos por fuera de la literalidad"?

Si lo que se quiso decir fue que la exigibilidad del pagaré no quedaba, en virtud de la cláusula aceleratoria, sujeta a una fecha inmutable y señalada con absoluta exactitud en su texto, que es una cosa muy diferente, ello tampoco es óbice para declarar ineficaz dicha estipulación. Es cierto que los títulos valores son documentos solemnes y que para producir efectos de tales deben contener las menciones y llenar los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (Art. 621 Inc. 1o. del Código de Comercio), pero de ahí a afirmar que deben expresar la **fecha exacta y determinada de su vencimiento o exigibilidad** hay una gran distancia y, además, esto último no es un requisito o una mención cambiaria.

Para comprobar tal conclusión bastan los siguientes ejemplos: El plazo para presentar al cobro un pagaré o una letra de cambio a la vista es de

un año, sin perjuicio de que el emisor del título lo amplíe aún más (Art. 692 del Código de Comercio). Las letras de cambio y los pagarés pueden tener como forma de vencimiento **un día cierto pero no determinado** (Art. 673 Nral. 2); por ejemplo, un año después de la muerte de una persona preestablecida<sup>22</sup>, e llamado plazo cierto pero indeterminado (Art. 1139, inc. 2o. del Código de Comercio), que "necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuando". Y, qué decir de los bonos cuyo reembolso está, subsidiariamente, sujeto a sorteos, que tienen pues dos formas de vencimiento (una principal, la fecha estipulada para su pago y otra supletoria y eventual, el resultar favorecidos en los sorteos que para tal efecto se llevan a cabo (Art. 756 Inc. 2o. del Código de Comercio y Arts. 24, Nral. 10,42, 43 y 44 del Decreto Nro. 1998 de 1972). No sobra tampoco volver a citar el regreso ante tempus consagrado en los Nrales. 1 y 3 del Art. 780 del Código de Comercio, según el cual se pueden ejercitar anticipadamente las acciones de regreso.

Igual indeterminación existe en relación con la suma a pagar cuando, como lo permite el Art. 672 del Código de Comercio, se incorporan al pagaré cláusulas de interés o de cambio<sup>23</sup> no a tasas fijas sino a tasas corrientes, cuya magnitud puede ser totalmente desconocida e imprevisible al momento de asumirse la obligación cambiaria.

En conclusión, la inmutabilidad, la certidumbre absoluta y la determinación exacta de los términos y de la extensión de las obligaciones cambiarias no son realmente tales ni poseen el rigorismo que a veces, con tanta facilidad como escaso análisis, se va pregonando alegremente.

6.6 La cláusula de extinción anticipada del plazo no torna en condicional la "promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero" que el pagaré incorpora. (Art. 709, Nral. 1o. del Código de Comercio).

---

22 Esta forma de vencimiento no es aceptada por la ley Uniforme de Ginebra (Art. 33) ni por el proyecto Intal (Art. 58). Ella es otro "recuerdo" de la Ley 46 de 1923 que en su artículo 5o. hablaba de "tiempo futuro o determinable".

23 Es el caso de las obligaciones asumidas en moneda extranjera o que deben ser pagadas en pesos colombianos pero con el reajuste o equivalencias cambiaria correspondiente, como, para algunos casos, lo permiten el Inc. 2o. del Art. 874 del C. de Co., en armonía con el Art. 248 del Decreto 444 de 1967. O, la asunción de obligaciones sujetas a la conversión al UPAC, sobre las cuales está montado el sistema de adquisición y construcción de vivienda en Colombia (Decretos 677, 678 y 1229 de 1972).

Por condición hemos de entender "un acontecimiento futuro que puede suceder o no" (Art. 1530 del Código Civil) y por obligación condicional aquélla cuya exigibilidad depende de la ocurrencia, incierta y futura, del hecho en el cual la condición consiste. Pues bien, cuando se otorga un pagaré con vencimientos ciertos y sucesivos y simultáneamente se inserta la cláusula aceleratoria, dicho derecho u obligación, según la óptica desde la cual se mire, no son condiciones. El otorgante se obliga a pagar pura y simplemente una determinada suma de dinero, la cual convino en amortizar mediante cuotas periódicas, advirtiendo que en el evento de que llegare a no cancelar oportunamente el pago de una de ellas, el plazo inicialmente establecido se extinguirá y el acreedor (tenedor) podrá, entonces, cobrar la totalidad de la suma debida sin sujeción al programa de abonos acordado. El otorgante sabe que necesariamente debe pagar la suma adeudada y el tenedor legítimo del título valor tiene derecho absolutamente cierto, el cual no depende de un hecho futuro e incierto cuyo advenimiento le impida hacer exigible esa suma de dinero, simplemente, y sólo para el caso de incumplimiento en uno de los pagos, se acuerda **en dar por extinguido el plazo, no el derecho ni la obligación;** sencillamente, se adelanta la fecha de exigibilidad de la obligación.

Si tal estipulación encierra una condición, entonces la de pagar intereses moratorios también sería condicional y por ende "ineficaz", toda vez que éstos sólo pueden cobrarse en la medida que acontezca un hecho futuro e incierto: que el deudor incurra en mora. Y acá la "condicionalidad" es de mayor entidad, puesto que son su exigencia y su existencia las que dependen del incumplimiento. En el caso anterior, lo que depende del incumplimiento no es la exigencia y su existencia las que dependen del incumplimiento. En el caso anterior, lo que depende del incumplimiento no es la existencia del derecho sino la modificación (adelantamiento) de la fecha de cobro. Y en el mismo sentido, también habría lugar a considerar condicionales todos los títulos valores, dadas las previsiones contenidas en los numerales 1 y 3 del art. 780 del Código de Comercio, a las cuales hemos hecho ya múltiples referencias. Y, a su vez, serían condicionales los bonos que subsidiariamente, puedan ser reembolsados en el evento de resultar favorecidos en los sorteos, como antes también se indicó.

La verdad es que el pagaré con cláusula aceleratoria contiene dos formas de vencimiento: una cierta y plural, las fechas en las cuales han de pagarse cada uno de los vencimientos sucesivos, que es **principal** y que, dada su certeza, **hace que la promesa de pago sea incondicional;** y otra incierta, **pero meramente subsidiaria,** la fecha del incumplimiento en uno de los pagos periódicos, la cual sólo operará si se produce un incumplimiento, pero que, dada su naturaleza accesoria, no afecta la incondicionalidad de la promesa de pago sino, única y eventualmente, la época de su exigibili-

dad. “Cuando el instrumento contiene una cláusula anticipatoria posee en realidad dos fechas de vencimiento: una **cierta** y la otra **condicional**”<sup>24</sup>, lo cual es absolutamente compatible con la incondicionalidad de la promesa.

Ya se vió cómo, en forma indebida, la sentencia glosada consideró **ineficaz la cláusula aceleratoria** y cómo, en consecuencia, la extirpó del pagaré cuyo cobro dió origen al proceso, la tuvo por no escrita, **sin restarle eficacia al resto del pagaré**. Pero, hasta en este aspecto la sentencia se equivocó, puesto que si el Tribunal consideró que la cláusula volvía condicional la promesa de pago, como expresamente lo dijo, debió haber actuado en otra forma. Siendo consistente con su motivación, debió haber aplicado el artículo 620 del Código de Comercio, y considerar que el documento aportado no reunía todos los requisitos de los artículos 621 y 709 *ib.*, puesto que, dada esa cláusula, no contenía una “promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero” (Art. 709 Nral. 1o.). Y, en consecuencia, no podía producir, **todo el pagaré y no sólo la cláusula**, los efectos del título valor. Y, en tal situación, tomar el documento como un título ejecutivo no cambiario, supuesto en el cual, de haber estado acreditadas procesalmente las diligencias previstas en los artículos 489 y 490 del Código de Procedimiento Civil, debió ordenar el pago del total del saldo adeudado. Es decir, si pudo, con tal procedimiento, haber dado aplicación a la cláusula aceleratoria a pesar de no aceptar el carácter cambiario del documento. Es que la ineficacia del pagare, cuando esta se origina en la falta de requisitos que él debe contener, no afecta el negocio jurídico que le dió origen, sólo impide que el documento defectuoso produzca efectos del título valor, lo que no obsta para que, a pesar de sus falencias, configure un título ejecutivo, en la medida que llene los requisitos de los artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

6.7 Visto cómo cláusula anticipatoria del plazo no es ineficaz ni convierte en condicional la promesa de pago, apenas resta agregar que **tampoco es nula**, puesto que no contraría norma imperativa alguna ni tiene objeto ni causa ilícitos (Arts. 899 y 902 del Código de Comercio, 1523 del Código, antes por el contrario, está prevista en el artículo 1166 del Código de Comercio), **ni anulable** (Art. 900 del Código de Comercio), **ni puede considerarse inexistente** (Art. 898 Inc. 2o. *ib.*). Es pues una cláusula **plenamente válida**, llamada a producir los efectos negociables que le son propios: la extinción anticipada del plazo en caso del incumplimiento en el pago de uno de los instalamentos pactados para el pago de una suma de dinero.

---

24 Robledo Uribe, Emilio; Citado por Peña Castrillón Gilberto— Ob. Cit; Pág. 113.

El hecho de que nuestras normas cambiarias vigentes no hayan autorizado en forma expresa su inclusión en los pagarés con vencimiento sucesivos, como sí lo hacía la ley 46 de 1923 en el numeral Tercero de su artículo Sexto (ya transcrito) no puede ser razón para alegar su invalidez. En el derecho privado a las partes les es lícito convenir todo aquello que no esté prohibido de manera específica, ésta es precisamente su diferencia con el derecho público. Así mismo, el deudor (otorgante del pagaré) puede renunciar al plazo, a menos que las partes hayan estipulado lo contrario o que la anticipación del pago acaree al acreedor (tenedor) un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar (Art. 1554 del Código Civil), principio reiterado especialmente por el artículo 1166 del Código de Comercio.

### **NOTA FINAL**

El pasado 8 de noviembre (1986) el doctor José Fernando Ramírez Gómez, en un proceso similar, salvó su voto en los siguientes términos:

“Con todo respeto, me aparto de la decisión de mayoría, que al desconocer el llamado ‘‘pacto de cláusula aceleratoria’’, llega a concluir que algunas de las pretensiones cambiarias son inexigibles.

Ya en otra ocasión la ponente de ahora había presentado igual tesis con relación a otro proceso. En esa oportunidad suscribí la sentencia sin objeción alguna, porque por encima de la tesis de la cual discrepo, se daban otras razones fundamentales para la resolución de ese caso. Empero, tanto en esa oportunidad como ahora, estoy en desacuerdo con el tratamiento que se le otorga a la cláusula aceleratoria, la cual se considera extraña a la esencia de un pagaré y se le desconoce cualquier efecto cambiario. De ahí, que se llegue a concluir que son inexigibles aquellas cuotas que llegan a tener ese carácter por virtud de la aceleración, debida a la insolución de cuotas anteriores.

Dejando de lado que otras legislaciones consagran, o la opinión de extranjeros tratadistas, lo claro es que aquí en Colombia, tratándose de la letra de cambio y el pagaré, es legal la estipulación de ‘‘vencimientos ciertos sucesivos’’, conforme lo prevé el ordinal 3o. del artículo 673 del Código de Comercio, que es la norma por el incumplimiento en el pago de instalamentos del capital o de los intereses’’.